

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE AGREGA UN
ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 95
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 757 DEL CÓDIGO FAMILIAR,
AMBOS PARA ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria, atendiendo y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1º, 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se agrega un último párrafo al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, y un último párrafo al artículo 757 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 17 entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que, para ello, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este mismo numeral establece en su parte final que tanto la federación como las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores y que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

No debemos pasar por alto lo que establece el artículo primero de la misma Constitución, pues refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En ese tenor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también nos transmite técnica y jurídicamente a la base de esta exposición, al referir que durante el proceso, toda persona tendrá derecho en plena igualdad a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo y a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las Garantías Judiciales y menciona que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. Pero además, los pueblos indígenas se dicen, tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Mientras que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, refiere en su artículo 5 inciso a) al derecho de igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.

Para ello, la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que tiene como objeto garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública que prestará el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán. Que el servicio de defensa pública comprende proporcionar defensa penal, asesoría y patrocinio de manera pública, gratuita y profesional en cualquier materia que sea competencia del Instituto, en los términos que señala esta Ley y la legislación aplicable.

En esta Ley se establece que los objetivos, entre otros, del Instituto, es asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal pública adecuada y en tratándose de adolescentes; y, Proporcionar asesoría en materia mercantil; patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar, así como organizar el servicio de asesoría y patrocinio.

Ahora bien, aunque el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, de nuestra Entidad, no establecen el hecho de que determinada persona puede contar con un defensor de oficio, es válido mencionar que el Código Familiar de nuestro Estado, si lo establece en su artículo 463 segundo párrafo, al mencionar que en la comparecencia el juez de instrucción debe informar al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento, y, de aceptarlo, el juez dará parte a la Defensoría de Oficio del Estado, para que lo designe.

La base de la presente propuesta de reforma, recae en el sentido de que las personas que se someten a un procedimiento en materia civil a criterio del juez y siempre y cuando una persona carezca de los recursos suficientes para pagar a un abogado particular se le la posibilidad de poder darles mediante mandato del juez una representación y defensa jurídica de manera adecuada y gratuita en atención al derecho de un verdadero acceso a la justicia acceso a la justicia, pero también a que cuando sea requerido por alguna persona que no comprenda el español o que sufra de una discapacidad, se dote en este mismo mandato del juez, la representación no solo jurídica, sino que también se designe un traductor o interprete según sea el caso.

Por lo antes expuesto, propongo y someto a la consideración y en su caso, aprobación del Congreso del Estado de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se agrega un último párrafo al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, y un último párrafo al artículo 757 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 95. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrido, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones; en su contra sólo procederán los recursos establecidos por la ley. Todo incidente de nulidad de actuaciones que no esté comprendido dentro de las prescripciones de este artículo será desechado por el Juez o tribunal ante quien se intente y contra la resolución no procederá recurso alguno.

A juicio del juez, deberá informar a las partes que pueden contar con el patrocinio de un defensor público para conocer de su procedimiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, y, de aceptarlo, el juez dará parte mediante notificación personal a la Defensoría Pública del Estado, para que lo designe, en su caso y dependiendo de éste, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete con las condiciones que resulten ser necesarias para ello.

Artículo 757. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrida, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones; en su contra solo procederá el recurso establecido por la ley.

A juicio del juez, deberá informar a las partes que pueden contar con el patrocinio de un defensor público para conocer de su procedimiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, y, de aceptarlo, el juez dará parte mediante notificación personal a la Defensoría Pública del Estado, para que lo designe, en su caso y dependiendo de éste, a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete con las condiciones que resulten ser necesarias para ello.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese y hágase del conocimiento al Poder Judicial, a los 111 Ayuntamientos, Concejo Comunal de Cheran y Consejo Ciudadano Municipal de Penjamillo, todos del Estado de Michoacán para sus efectos procedentes.

Tercero. Cúmplase en los términos descritos y establecidos el presente Decreto.

CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 22 de febrero del
2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



